

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de octubre 12 de 2022, Luis Alfredo Rojas Vargas apoderado de la parte actora, allegó liquidación del crédito la cual se encuentra ajustada a derecho. No obstante, lo anterior se pone de presente que:

- Se excluye el monto de \$2.100.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo fijadas en octubre 10 de 2022, dado que no se encuentra aprobada la liquidación de costas.
- Se aprobará la liquidación del crédito, realizando la actualización a febrero 28 de 2023.

Conforme lo expuesto se aprobará la liquidación del crédito por la suma de \$81.228.976.

Capital	Interes mensual	Periodo	Valor
68.838.100,00	0.5%	mar-20	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	abr-20	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	may-20	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	jun-20	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	jul-20	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	ago-20	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	sep-20	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	oct-20	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	nov-20	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	dic-20	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	ene-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	feb-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	mar-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	abr-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	may-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	jun-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	jul-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	ago-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	sep-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	oct-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	nov-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	dic-21	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	ene-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	feb-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	mar-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	abr-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	may-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	jun-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	jul-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	ago-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	sep-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	oct-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	nov-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	dic-22	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	ene-23	344.191,00
68.838.100,00	0.5%	feb-23	344.191,00
Total			12.390.876,00

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, y actualizada por el Despacho acorde lo indicado en las consideraciones de esta providencia, por un valor total de \$81.228.976.

**SEGUNDO:** Excluir de la liquidación aportada por la actora, el monto de \$2.100.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo fijadas en octubre 10 de 2022, dado que no se encuentra aprobada la liquidación de costas.

**TERCERO:** DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 150-711, de propiedad de Médicos Asociados S.A.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de tradición del inmueble, donde conste la inscripción de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO POR TRATAR

Se dictará sentencia anticipada por encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para tal fin de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., por no haber pruebas por practicar tal como lo prescribe la norma del numeral 2° del mencionado artículo.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantean para determinar si se encuentran probados los hechos en que se hacen consistir la excepción propuesta de INEXISTENCIA DEL TÍTULO, por las siguientes razones, según se alegó por el excepcionante:

- a. Falta de claridad de la obligación y por tanto inexistencia de título ejecutivo – fecha de suscripción o entrega. No se tiene certeza de la fecha de suscripción del mismo y tampoco de su fecha de entrega, por tanto, lo que de suyo implica que la obligación contenida en el mentado título valor no sea clara y por tanto no sea viable su ejecución.
- b. Falta de claridad de la obligación y por tanto inexistencia de título ejecutivo – ilegible. La carta de instrucciones del pagaré no. 90000085026 por valor de \$387.078.601 se observa que la misma en varios apartes (por ejemplo, en la cláusula octava) se encuentra ilegible impidiendo establecer el contenido del documento. Lo mismo ocurre con la carta de instrucciones del pagaré por valor de \$8.392.964 la cual en su totalidad resulta ilegible impidiendo establecer el contenido del documento. De conformidad con lo anterior, no son claros los factores que determinan las obligaciones del título.
- c. Falta de claridad de la obligación y por tanto inexistencia de título ejecutivo – fuente de los valores adeudados, por cuanto en el plenario no existe sustento que

permita establecer de donde salieron los montos o cuantías por las que fueron presentados los pagarés para su recaudo ejecutivo.

### **ARGUMENTACIÓN LEGAL**

El Art. 619 C. de Co. dispone entre otros, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Como requisitos comunes a los títulos valores el Art. 621 del mismo código, enumera la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea, agregando en su último inciso, que, si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Respecto de títulos en blanco en canon 622 del código citado, dispone que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Como contenido adicional para el pagaré el Art. 709 del c. de Co. enumera la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El Art. 422 del C.G.P. prescribe que podrán demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El primer inciso del Art. 622 del C. de Co. dispone que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

### **ARGUMENTACIÓN PROBATORIA**

Con la demanda fueron presentadas las imágenes de varios pagarés por diferentes valores estipulados de manera determinada y clara por sumas de dinero, que sus suscriptores prometieron y se obligaron a pagar en fechas también determinadas como rezan los citados documentos, obrando en cada uno el lugar y fecha de su suscripción y entrega al acreedor, con el fin de hacerlos negociables, como se puede comprobar con dichas imágenes allegadas como anexos de la demanda.

Dichos títulos valores fueron autorizados para ser llenados en los espacios dejados en blanco, con los valores correspondientes al capital de las obligaciones

adeudadas por sus suscriptores, y los intereses pactados, como igualmente se evidencia de las imágenes del cuerpo de dichas autorizaciones.

Dichos pagarés base de la ejecución corresponden a los siguientes:

1. Por \$387'078.601M./Cte. suscrito con 14 cláusulas entre ellas autorización para llenar espacios en blanco, el 27/11/2019 por los demandados JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS y ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ, para ser pagadero a persona determinada (Banco) en 240 cuotas mensuales sucesivas de \$4'314.746.66 M./Cte. desde el 27/12/2019 y vencimiento final del 27/11/2039.
2. Pagaré por \$8'392.964 M./Cte. suscrito por el demandado JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS para ser pagadero a persona determinada (Banco) el 04/09/2020, con los intereses correspondientes que se pactaron literalmente. Documento que reza haberse entregado al banco para hacerlo negociable.
3. Pagaré por \$49'073.312 M./Cte. firmado y entregado al banco para hacerlo negociable el 24 Oct. 2019, por el demandado JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS, quien se obliga a pagar su importe el 04/09/2020 a persona determinada (Banco), y firma carta de autorización el 29 Oct. 2019 para llenar espacios en blanco.
4. Pagaré por \$40'157.954 M./Cte. firmado y entregado al banco para hacerlo negociable el 10 Ene. de 2019, por la demandada ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ, quien se obliga a pagar su importe el 11/12/2019 a persona determinada (Banco), y firma carta de autorización el 11 Ene. 2019 para llenar espacios en blanco.
5. Pagaré por \$896.173 M./Cte. firmado y entregado al banco para hacerlo negociable el 5 Sep. 2015, por la demandada ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ, quien se obliga a pagar su importe el 17/12/2019 a persona determinada (Banco), y firma carta de autorización el 11 Ene. 2019 para llenar espacios en blanco.
6. Pagaré por \$27'576.800 M./Cte. firmado y entregado al banco para hacerlo negociable el 30 May 2018, por el demandado JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS, quien se obliga a pagar su importe el 19/02/2020 a persona determinada (Banco), y firma carta de autorización el 30 May 2018 para llenar espacios en blanco.

Folios de matrícula inmobiliaria 307-64435 y 307-64436 en cuya anotación 10 fue registrada hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., constituida por los demandados en el actual proceso JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS y ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ.

## TRASLADO DE EXCEPCIONES

Solicita denegar la excepción en razón a que los títulos ejecutivos allegados con la demanda reúnen todos los requisitos de existencia del pagaré, habiendo hecho las citas puntuales del caso con base en la legislación correspondiente.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Como la excepción propuesta es la de INEXISTENCIA DE LOS PAGARÉS, se hace necesario hacer referencia a las normas apuntadas en la argumentación legal, correspondientes a los requisitos de existencia de los títulos valores y los adicionales para el pagaré, cuales son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.
3. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.
4. Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
5. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
6. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
7. La forma de vencimiento.

Como quedó comprobado en la argumentación probatoria, dichos requisitos de existencia se cumplen a cabalidad en todos los documentos allegados como base de la ejecución; ya que en los pagarés se menciona el derecho que se incorpora en cada uno y que corresponde a un derecho de crédito, la firma de los demandados quienes los crearon, mancomunadamente o de manera independiente, la fecha de su creación y entrega al banco para ser negociados, la promesa que hicieron los ejecutados creadores de los pagarés, de pagar sumas determinadas de dinero, a otra persona mencionada con el nombre del banco acreedor, habiéndose pactado igualmente la circunstancia de ser pagadero a la orden de dicha persona jurídica, con su forma de vencimiento por cuotas el primero y en fecha determinada los demás.

En la excepción se alega que en uno de los pagarés no se cita la fecha de su creación, pero como la norma del Art. 621 del C. de Co. dispone que si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega; se entiende por suplido tal vacío con la cita que se hizo en el pagaré de haberse entregado al banco para ser negociado, y prueba de ello es que fue el banco demandante quien lo aportó con la demanda, sin que pueda triunfar entonces la argumentación que funda la excepción en este aspecto, teniéndose por creado el título en tal oportunidad.

Otro de los argumentos de inexistencia de los pagarés, se hizo consistir en que respecto de algunos pagarés no fue aportada la carta de instrucciones o autorización para llenar los espacios en blanco; pero tal omisión se suple con la prevención legal que autoriza a todo tenedor legítimo del título para llenar dichos espacios, de acuerdo con dichas autorizaciones, pues es indispensable su llenado antes de ser presentados para hacer valer el derecho que incorpora.

De esta manera y según la previsión legal del Art. 622 del C. de Co. asiste tal derecho al banco ejecutante como tenedor legítimo del título, por haberlo recibido de manos de sus creadores para ser negociado.

El solo hecho de no haberse firmado dicha carta de instrucciones no hace inexistente el pagaré, pues dentro de sus requisitos legales no se enumera el mismo. Sin embargo, la excepción podría triunfar si se comprobara que el acreedor a pesar de encontrarse autorizado legalmente para llenar dichos espacios en blanco, contravino el pacto de las partes del negocio que dio origen al pagaré, pero tal circunstancia no se encuentra acreditada en el actual caso, razón por la que deberá denegarse la excepción.

Igualmente se utiliza como argumento de la excepción de inexistencia de los pagarés, la falta de claridad de la carta de instrucciones, que en algunos pagarés no es legible, y en otros existen partes que no lo son.

Tal argumento tampoco puede restarles existencia a los pagarés, pues se insiste en este punto, dicha carta de instrucciones no se ha establecido legalmente como requisito de existencia del título valor en cita, como quedó expuesto en líneas precedentes.

Como último argumento de la defensa se alega la falta de claridad de la obligación y por tanto inexistencia de título ejecutivo, por cuanto en el plenario no existe sustento que permita establecer de donde salieron los montos o cuantías por las que fueron presentados los pagarés para su recaudo ejecutivo.

Dicho argumento tampoco puede restarles existencia a los títulos valores pagarés aportados como base del recaudo ejecutivo; por la potísima razón de los principios de la literalidad, autonomía e incorporación que legalmente se han establecido en la norma del Art. 619 C. de Co. que dispone entre otros puntos, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Así pues, el derecho que se pretende hacer valer con la acción ejecutiva, solo requiere del título valor allegado con la demanda, pues el citado derecho existe independiente y autónomamente según la literalidad del documento que lo incorpora, sin requerirse de otro apoyo, documento o negocio jurídico para darle existencia y validez, ni menos aún como se expresa con la excepción propuesta, de explicaciones o liquidaciones de operaciones entre las partes; ya que los creadores de los títulos valores que dejan espacios en blanco, pactan la forma de llenarlos expresamente y por escrito, o dejan al acreedor el ejercicio legal de llenarlos de conformidad con los términos del negocio jurídico que dio origen al

título; y si el deudor pone en duda los valores con que fueron llenados tales espacios en blanco, deberá comprobar que los mismos no corresponden con la literalidad con la que fueron presentados los documentos para su ejecución, sin que baste para quitarle existencia al título valor, la mera afirmación de la duda respectiva, para echar de menor en el proceso las costas o liquidaciones de los saldos que se ejecutan en su contra.

Sin más argumentación se despachará desfavorablemente la excepción propuesta, disponiéndose la continuación de la ejecución con la venta en pública subasta del bien hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto sean pagados los créditos ejecutados de acuerdo con las liquidaciones correspondientes.

### **COSTAS**

De conformidad con el Art 365 del C.G.P. serán condenados los ejecutados a las costas del proceso, incluyendo en las mismas como agencias en derecho a su cargo en favor del ejecutante, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48'000.000.00) M/CTE.

### **DECISIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la excepción propuesta de inexistencia de los pagarés, por no haberse acreditado los hechos en que se fundó el medio de defensa.

**SEGUNDO:** Continuar con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Líquidese el crédito y las costas de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

**CUARTO:** Remátense los bienes hipotecados que fueron objeto de cautela, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se proceda a satisfacer el pago de las acreencias cobradas.

**QUINTO:** Condenar en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho en su contra y en favor del demandante la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48'000.000.00) M/CTE.

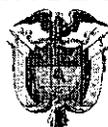
NOTIFÍQUESE

El Juez,



**FERNANDO MORALES CUESTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Alicia Alarcón Díaz, abogada endosataria de Bancolombia S.A., mediante correo electrónico de noviembre 30 de 2022, allegó liquidación del crédito, respecto de la cual se pone de presente que:

- Incluye créditos o pagarés 370093951 y 370093954 los cuales no se encuentran en el mandamiento de pago.



Medellín, noviembre 30 de 2022

Ciudad

Producto Crédito  
Pagaré 370093951

Titular JAIME GOMEZ BETANCOURT  
Cédula o Nit. 79.335.100  
Crédito 370093951  
Mora desde octubre 13 de 2021

Tasa máxima Superfinanciera

38.67%

Liquidación de la Obligación a oct 13 de 2021	
Capital	Valor en pesos 75.878.364.65
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.366.563.02
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	78.044.927.67

Medellín, noviembre 30 de 2022

Ciudad

Producto Crédito  
Pagaré 370093954

Titular JAIME GOMEZ BETANCOURT  
Cédula o Nit. 79.335.100  
Crédito 370093954  
Mora desde octubre 13 de 2021

Tasa máxima Superfinanciera

38.67%

Liquidación de la Obligación a oct 13 de 2021	
Capital	Valor en pesos 7.590.740.05
Int. Corrientes a fecha de demanda	289.097.61
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	7.879.837.66

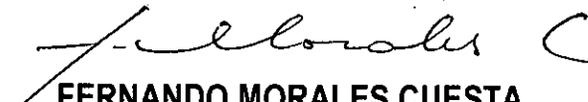
No se indica con precisión y claridad el monto y el día que la demandada realizó los abonos, lo que impide verificar o emitir la liquidación del crédito.

Conforme lo expuesto se requerirá a la parte ejecutante para que aporte liquidación del crédito, acorde los montos contemplados en el auto de enero 24 de 2021 mediante el cual se libro mandamiento de pago, y se indique con presión y claridad, el monto y fecha en que la parte demandada realizó abonos.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la ejecutante para que allegue liquidación del crédito en legal forma, acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución con el remate del inmueble hipotecado, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago, y la realización del registro del embargo ordenado.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El Art. 468 C.G.P. N° 3° dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

#### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Primera copia de la escritura pública 234 del 9 de octubre de 2020 de la Notaría Única de Agua de Dios, con la que el demandado DIEGO FERNANDO IZASA LEAL se constituye y declara deudor de la demandante MARCELA RESTREPO JARAMILLO, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150'000.000.00) M./CTE., y a su vez por el mismo instrumento constituye hipoteca de primer grado en favor de la acreedora, sobre el inmueble de la carrera 11 N° 17-29 del barrio Boyacá de Agua de Dios, identificado con la matrícula inmobiliaria 150-370
2. Folio de matrícula inmobiliaria 150-370, en cuya anotación 12 se registró la hipoteca constituida mediante la escritura citada en el numeral anterior.

Las pretensiones exigen la orden de pago por CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150'000.000.00) M./CTE., más los intereses de plazo desde el 10 de junio de 2021 hasta el 9 de octubre del mismo año, e intereses de mora desde la última fecha en cita y hasta el pago de la obligación. Igualmente se pide la condena en costas

Mediante auto del 24 de enero de 2022 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas, y se ordena el embargo del inmueble hipotecado.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la notificación al ejecutado se surtió por la Secretaría del Juzgado el 25 de octubre de 2022, y vencido el término de ley este guardó silencio.

Según el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, la medida de embargo del inmueble hipotecado fue registrada el 22/06/2022 en la anotación 13 del folio inmobiliario del bien hipotecado 150-370, encontrándose pendiente la práctica del secuestro de dicho inmueble.

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual existe orden de pago ejecutoriada en contra del ejecutado, habiendo sido notificada la misma al demandado con el traslado de la demanda y sus anexos, sin que se hubiere recibido de su parte escrito alguno en contra de la demanda ni la orden de pago.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar la continuación de la ejecución con el avalúo y remate de los bienes cautelados, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

## COSTAS

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00) M./Cte.

## DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, para que sea avaluado y rematado el bien cautelado, y pagar con su producto el crédito ejecutado.

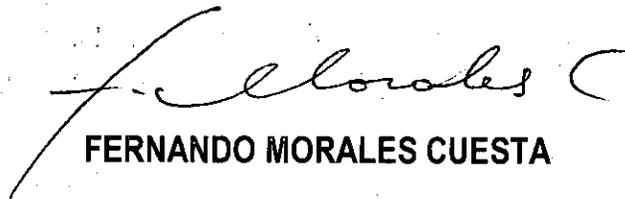
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00) M./Cte.

CUARTO: Ordenar el secuestro del inmueble. Librese despacho comisorio para ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA